

cinas que en lo sucesivo omitan tales noticias, así como el envío á este departamento de sus cortes de caja mensuales, sin perjuicio de que continúen remitiendo á esa tesorería de su cargo, tanto los expresados cortes como los demás documentos que fueren necesarios.»

Al comunicarlo á usted para su cumplimiento, le manifiesto que los avisos que se dan á esta tesorería por telégrafo, sobre recaudación, y los cálculos de ingresos y egresos probables del mes, deben también suprimirse desde el principio del año fiscal entrante, quedando en pie las disposiciones que se refieren al envío por telégrafo de los cortes de caja semanarios y de los presupuestos mensuales; y le recomiendo que al comunicar unos y otros, use de las fórmulas que se indican á continuación:

MODELO PARA CORTES DE CAJA.

«La fecha.—Corte de caja de (tal día á tal otro).—Existencia del día (tantos) \$....Ingresos \$.... Egresos \$.... Existencia \$....»

MODELO PARA PRESUPUESTOS.

«La fecha.—Presupuesto para (tal mes).—Ramo civil \$....Ramo militar \$... Total \$....»

Estos documentos telegráficos se dirigirán á esta Tesorería, sin perjuicio de enviar por correo los cortes y presupuestos pormenorizados, según está prevenido por las disposiciones vigentes.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 27 de junio de 1902.—
E. Loaeza.—Al....

DECRETO trasladando á la bahía de la Ascensión la aduana de puerto Morelos y estableciendo en Cozumel una sección aduanera.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. I. Desde el día 1º de agosto próximo, la aduana marítima de sexta categoría que existe actualmente en puerto Morelos, quedará trasladada á la bahía de la Ascensión (península de Yucatán,) en donde seguirá funcionando con su misma planta de empleados y sueldos, bajo la denominación de «Aduana marítima de la Ascensión.»

Art. II. Desde la misma fecha quedará establecida en Cozumel una sección aduanera de despacho, de 2ª categoría, dependiente de la aduana marítima de la Ascensión, con la planta de empleados y sueldos que á continuación se expresa:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un jefe.....\$	3 29	1,200 85
Un interventor, subjefe... 2 74		1,000 10
Dos celadores, á \$730..... 2 00		1,460 00
	\$	3,660 95

Art. III. La jurisdicción de la aduana de Progreso se extenderá hasta el punto de la costa Norte de la península de Yucatán situado en el arco de meridiano 87º32' (longitud Oeste de Greenwich;) la de la aduana de la Ascensión comenzará desde este último punto y terminará en el cabo Punta Kuché, desde el cual principiará la jurisdicción de la aduana de Chetumal; quedando modificado en estos términos lo dispuesto en los arts. 5º y 6º del decreto de 28 de abril de 1898.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de junio de mil novecientos dos.—Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 28 de junio de 1902.—Limantour.—Al.....

CIRCULAR reformando la de 24 de julio de 1900 sobre tramitación de órdenes por la tesorería y la dirección general de aduanas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.—Circular número 111.

La circular núm. 105, de 24 de julio de 1900, de esta secretaría, estableció las reglas que debían seguirse por la tesorería general de la Fe-

deración y la dirección general de aduanas en la tramitación de las órdenes que una y otra oficina tienen que librar, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, á las aduanas y á la gendarmería fiscal. La práctica ha demostrado que las referidas reglas corresponden, en los casos generales, al fin para el cual fueron dictadas; pero que pueden y deben perfeccionarse introduciendo en ellas algunas variaciones, para que los servicios encomendados á las citadas oficinas funcionen con toda regularidad.

En tal virtud, el presidente de la república se ha servido acordar que desde el día 1º de julio próximo, las reglas que contiene la mencionada circular núm. 105, queden modificadas en los términos siguientes:

I. Los nombramientos que expida la secretaria de Hacienda para cubrir plazas en las aduanas marítimas y fronterizas, de las secciones aduaneras de despacho y de la gendarmería fiscal, se comunicarán por la dirección general de aduanas á las oficinas respectivas, y por la propia secretaria á la tesorería general de la Federación para su conocimiento.

II. Las órdenes de la secretaria de Hacienda que tengan por objeto la ministración de pagas de marcha á los empleados de las oficinas dependientes de la dirección general de aduanas, se dirigirán á la tesorería general, para que, según los casos, las cumpla dando aviso á la misma dirección, ó las tramita por el conducto correspondiente, á la oficina

que debiere hacer el pago, cuidando, si dicha oficina no depende de la referida dirección, de prevenirle en la orden que libre, en cada caso, que comunique el cumplimiento de ésta á la repetida dirección, indicando en su aviso la fecha y el importe del pago.

La misma tramitación se seguirá cuando las órdenes se refieran al pago de haberes de los empleados de que se trata, por alguna oficina distinta de aquella en que se presten sus servicios.

III. Las órdenes que se relacionen con los descuentos que hayan de hacerse á los citados empleados por reintegros de anticipos ó por otro concepto (salvo que los descuentos provengan de penas disciplinarias,) serán comunicadas por la tesorería general á la dirección general de aduanas, para que ésta las transmita á la oficina correspondiente de su dependencia y cuide de que se cumplan debidamente; pero los descuentos que tengan por objeto satisfacer el importe de los premios que adeuden los empleados del ramo de aduanas por la prórroga de la caución de su manejo, serán ordenados por la dirección únicamente después de que reciba á su satisfacción dicha prórroga. La misma dirección dará aviso á la tesorería general del importe del descuento que haya ordenado, para que esta última oficina proceda con arreglo á las disposiciones legales.

IV. Las órdenes que autoricen la devolución de cantidades que hayan ingresado en las aduanas ó en la gen-

darmería fiscal por cualquier concepto, y que sólo afecten los ramos de la ley de ingresos, la cuenta de depósitos ó cualquier otro ramo ajeno, así como las órdenes que deban autorizar la entrega á los municipios de las localidades donde estén establecidas las aduanas, de las cantidades que les correspondan por el derecho municipal recaudado en la importación de bultos postales, serán comunicadas para su cumplimiento á la oficina respectiva, únicamente por la dirección general de aduanas, ya sea que la orden proceda de acuerdo de la secretaría de Hacienda, ó bien se derive de las que dicte la misma dirección en uso de sus facultades.

V. Las órdenes que se relacionen con los gastos de administración, así de las aduanas como de la gendarmería fiscal, se librarán por la dirección en virtud de acuerdo que recabe la secretaría de Hacienda, la que también comunicará ese acuerdo á la tesorería general.

VI. Todas las demás órdenes que libre la secretaría de Hacienda con cargo á las partidas del presupuesto de egresos que no afecten las reglas que proceden y que hayan de cumplirse por las aduanas ó la gendarmería fiscal, se comunicarán directamente á la tesorería general para que las transmita á dichas oficinas sin dar conocimiento á la dirección, y del mismo modo, las órdenes que expida la tesorería general en ejercicio de sus atribuciones, con objeto de disponer de los fondos de las aduanas y de la gendarmería fiscal:

las transmitirá directamente á las oficinas interesadas sin dar aviso á la dirección.

VII. Las aduanas al cumplir las órdenes de que trata la regla 6ª considerarán esos pagos como remisiones á la tesorería general ó á la oficina que ésta indique, conforme lo dispone el art. 13º de la ley de 19 de febrero de 1900; expresando en una relación que acompañarán á los cortes de caja, el pormenor de las referidas órdenes y las partidas del presupuesto de egresos que aquellas determinen para que reporten el cargo de la ministración.

VIII. Los comprobantes de pago de las órdenes de que trata la regla 7ª los enviarán las aduanas á la tesorería general ó, en su caso, á la oficina á que se haya aplicado la remisión en la forma y términos que la propia tesorería determine. Las constancias que expidan la tesorería general ó demás oficinas al cargarse las remisiones que les hayan hecho las aduanas, servirán á éstas para comprobar las partidas de egresos correspondientes.

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

México, 30 de junio de 1902.—*Limantour*.—Al...

CIRCULAR estableciendo requisitos para los pagos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 5ª—Circular.

Esta secretaría ha tenido noticia

de que en algunas oficinas de Hacienda se han hecho pagos á personas que por virtud de mandato verbal, en los casos en que autoriza ese mandato el Código Civil, han representado á los acreedores del erario; y teniendo en consideración el presidente de la República, que para preservar en todo riesgo en esas operaciones los intereses fiscales, deben cerciorarse plenamente y en todos los casos las oficinas pagadoras de que las personas que reciban cantidades del erario, son las que tienen derecho á ellas; y considerando también, que en las cuentas originales que se remiten á la Contaduría Mayor, se acompañan los comprobantes de la personalidad de los apoderados, y que, por lo mismo, es necesario exigir en cada año fiscal esa comprobación, ha tenido á bien disponer que en materia de pagos, se observen las reglas siguientes:

1ª Los pagos consignados á las oficinas federales de Hacienda, deberán hacerse á los interesados en persona, ó bien á los que acrediten ser sus representantes legítimos, ó que comprueben el carácter de apoderados, con documento privado ó escritura pública, en la forma y con los requisitos que exija la legislación civil vigente en el lugar en que se efectuare el pago.

2ª En lo sucesivo, la tesorería general de la Federación, no pasará en data las partidas asentadas en las cuentas de las oficinas de Hacienda, por pagos hechos sin los requisitos que establece la prevención anterior.

3ª Cuando se trate de una serie de pagos á determinado acreedor, los documentos que acrediten la personalidad de su representante, justificarán el primer pago y se acompañarán como comprobantes de las cuentas de la oficina que los hiciere.

4ª Al principio de cada año fiscal, los mandatarios acreditarán que continúan con ese carácter, presentando á la oficina respectiva nueva carta poder; y los que tengan poder otorgado en escritura pública, un certificado del notario correspondiente, declarando no habersele suspendido ó revocado.

5ª Cuando se hagan pagos á personas que no sepan escribir, la póliza respectiva se autorizará con la firma de dos testigos y del jefe de la oficina, quien hará constar aquella circunstancia; y además, con las firmas de los empleados que deban subscribir la póliza.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 4 de julio de 1902.—*Limantour*.—Al. . . .

CIRCULAR previniendo cómo deben consignarse en la lista de revista los individuos de tropa que acompañan á las secciones técnicas, y las acémilas destinadas á ese servicio.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,660.

En orden de la secretaria de Guerra, núm. 73,321, de fecha 28 de junio

próximo pasado, comunicada por la de Hacienda á esta tesorería, se me dice lo siguiente:

«Tengo la honra de dirigirme á Ud. manifestándole que por acuerdo del ciudadano presidente de la república, los individuos de tropa y acémilas pertenecientes á los cuerpos del ejército, que acompañen á los oficiales de las secciones técnicas en sus trabajos de campo, fuera del lugar de residencia de la matriz respectiva, pasen su revista de comisario por paqueta.—Con este motivo, y para evitar dificultades á este respecto con las oficinas de Hacienda que correspondan, suplico á Ud. que, si lo tiene á bien, se digne dar sus respetables órdenes á fin de que á los individuos de tropa y acémilas que estén en las expresadas condiciones, se les considere como presentes en las revistas de comisario, sin necesidad de justificantes, listas y reseñas, abonándose los haberes y forrajes á los que hayan dejado de percibirlos por falta de estos documentos.»

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento, y le recomiendo que cuide de que en la lista de revista de las matrices de los cuerpos respectivos, aparezcan en la columna de observaciones con la anotación correspondiente, los individuos y acémilas que se encuentren con las secciones técnicas.

México, 7 de julio de 1902.—*E. Loaeza*.—Al. . . .

CIRCULAR sobre uso de estampillas para títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

Las resoluciones de esta secretaría comunicadas á la administración general del Timbre en 25 de junio de 1895 y 10 de enero de 1900, y circuladas por ésta en 28 de junio de 1895 y 27 de enero de 1900, respectivamente, dispusieron: la primera, que pudieran legalizarse con estampillas procedentes de cualquiera de las administraciones de la renta, los títulos de propiedad minera; y la segunda, que esa autorización se hiciera extensiva á los títulos de terrenos baldíos.

Estas concesiones, y la circunstancia de que las administraciones del Timbre disfruten de honorarios cuyo monto se fija en razón inversa del de las ventas que realizan, ha dado lugar, según noticias que tiene esta secretaría, á que algunos dueños de terrenos baldíos y de fondos mineros, ó sus agentes, obtengan indebidamente de ciertas oficinas del Timbre la venta de estampillas, con descuento en su valor.

Y como las prevenciones conteni-

das en dichas circulares sólo tuvieron por objeto facilitar en provecho de los interesados la expedición de los títulos respectivos, pero de ninguna manera autorizar un lucro indebido, que además de estar en pugna con lo dispuesto por el art. 3º de la ley del Timbre, establece un desequilibrio en los honorarios que deben corresponder á las oficinas del ramo y perjudica los intereses del erario, el presidente de la república ha tenido á bien acordar: que desde esta fecha se tengan por derogadas las circulares referidas, y que en lo sucesivo los títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos se legalicen precisamente con estampillas comunes que lleven el resello de la dirección general de la renta, ó de las principales en cuya demarcación estuvieren ubicados los terrenos baldíos ó los fondos mineros; en la inteligencia de que los títulos que tengan estampillas de distinta demarcación, quedarán sujetos á la reposición de aquellas, en los términos de la circular núm. 171, de 11 de septiembre de 1894.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 17 de julio de 1902.—*Limantour*.—Al.

